

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0009-R

Quito, D.M., 11 de julio de 2019

### SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

Considerando:

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas de manera individual o colectiva gozan del derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; así como el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista la reserva de información, salvo lo dispuesto en la Ley;

Que en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 560 se crea el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores estará a cargo de un Director/a General, designado por el Presidente de la República, que tendrá rango de ministro;

Que el artículo 154 de la Norma Suprema señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dispone que todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, difundirán la información que se describe en cada uno de sus literales;

Que el artículo 11 de la misma Ley señala que: "Sin perjuicio del derecho que las leyes asignan a otras instituciones públicas de solicitar información y de las facultades que le confiere su propia legislación, corresponde a la Defensoría del Pueblo, la promoción, vigilancia y garantías establecidas en esta Ley";

Que el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa que: "Por el principio de publicidad, se considera pública toda la información que crearen, que obtuvieren por cualquier medio, que posean, que emanen y que se encuentre en poder de todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado en los términos establecidos en los Arts. 1 y 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información requerida puede estar contenida en documentos escritos, grabaciones, información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción";

Que el artículo 7 del referido Reglamento dispone que: "La Defensoría del Pueblo será la institución encargada de garantizar, promocionar y vigilar el correcto ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública por parte de la ciudadanía y el cumplimiento de las instituciones públicas y privadas obligadas por la ley a proporcionar la información pública; y, de recibir los informes anuales que deben presentar las instituciones sometidas a este reglamento, con el contenido especificado en la ley";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 781, de 03 de junio de 2019, el señor Presidente de la República del Ecuador Lcdo. Lenín Moreno Garcés nombró al Sr. Edmundo Moncayo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0009-R

Quito, D.M., 11 de julio de 2019

Que mediante Resolución No. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, el Defensor del Pueblo aprueba los parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo objetivo fundamental es garantizar la publicación de la información obligatoria que todas las entidades poseedoras de la información pública deben difundir de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LOTAIP, de manera que sea clara y de fácil acceso para los usuarios y usuarias, además de permitir que los portales institucionales se encuentren permanentemente actualizados y se determinen responsables;

Que el artículo 8 de la Resolución antes referida establece que: "Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, deberán establecer mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia así como su integración y funciones";

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Resolución antes anotada determinan las funciones, integración, las unidades administrativas o instancias poseedoras de la información;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Resolución ibídem determina que la resolución o el acuerdo mediante el cual se establece el Comité de Transparencia y las Unidades Poseedoras de la Información de cada institución, deberá expedirse en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución y deberá entregarse una copia a la Defensoría del Pueblo en medio electrónico a través del correo: [lotaip@dpe.gob.ec](mailto:lotaip@dpe.gob.ec); y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 256 y el artículo 28 y siguientes pertinentes de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ.

Resuelve:

### Expedir el **REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE LAS UNIDADES POSEEDORAS DE INFORMACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.-** Establecer las políticas y procedimientos para el cumplimiento de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ, de 15 de enero de 2015, suscrita por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se expiden los parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.-** El ámbito de aplicación del Comité de Transparencia del SNAI será a nivel nacional.

**Artículo 3.- Conformación del Comité de Transparencia.-** El Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores estará conformado por los siguientes miembros:

1. El/la Director/a de Asesoría Jurídica, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El/la Coordinador/a General Administrativo Financiero o su delegado;
3. El/la Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado;
4. El/la Director/a de Comunicación Social o su delegado;
5. El/la Director/a Administrativo o su delegado, quien actuará con voz pero sin voto como secretario/a del Comité.

La autoridad que preside el Comité de Transparencia será responsable de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 007-DPE-CGAJ y asesorará en materia legal al Servicio en lo que se refiere a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento de aplicación y la normativa emitida por la Defensoría del Pueblo relacionada con esta temática.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0009-R

Quito, D.M., 11 de julio de 2019

**Artículo. 4.- Funcionamiento del Comité de Transparencia.-** El Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores sesionará de manera ordinaria en forma mensual y de manera extraordinaria cuando el Presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros; o, ante requerimiento de la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las sesiones del Comité tendrán por objeto el debate, conocimiento y resolución de todos los asuntos previamente establecidos en el orden del día.

En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de otro miembro y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día. En caso excepcional, el Comité de Transparencia podrá instalarse en sesión extraordinaria sin mediar convocatoria, con la presencia de todos sus miembros.

Las sesiones se realizarán habitualmente, en la sede matriz del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, ubicada en la capital de la República, o en cualquier otro lugar del país, por disposición del Presidente del comité; se indica que la convocatoria a lugar distinto de la sede del SNAI no generará viáticos. Para efectos de las sesiones del Comité, se considerarán hábiles todos los días del año.

La convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito, con el señalamiento de los asuntos a tratarse, las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y las sesiones extraordinarias con por lo menos veinticuatro horas, anexando el orden del día junto con la documentación e informes de los temas a tratarse. Será nula cualquier resolución que se adoptare en una sesión a la que no hayan sido convocados todos los miembros del Comité por cualquier medio escrito.

El quórum para instalar una sesión se constituirá con la presencia física, o a través del sistema de videoconferencia, el quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores con derecho a voto. En el caso de no haber el quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada en la convocatoria, se esperará hasta un máximo de treinta minutos, luego de lo cual se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y a los ausentes y se señalará nuevo día y hora para la sesión correspondiente.

En el orden del día de las sesiones ordinarias del Comité, constará como primer punto el análisis y aprobación de la documentación remitida por las unidades poseedoras de la información del MJDC y recopilada por Dirección de Secretaría General.

Instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, el cual podrá ser modificado por mayoría simple. Solo se podrán incluir puntos de aquellos temas que no requieran informes o documentación previa.

El Presidente/a del Comité presidirá las sesiones estableciendo un tiempo razonable para la duración de las intervenciones. Una vez tratado y discutido suficientemente el tema previsto en el orden del día, dispondrá al Secretario/a tomar la votación correspondiente, a las sesiones del Comité concurrirán obligatoriamente los funcionarios o servidores públicos del SNAI que se requieran para informar sobre el tema que se debate.

Las actas de las sesiones del Comité contendrán la fecha y hora de inicio y término de la sesión, los nombres de los miembros que asistieron, el orden del día, las mociones presentadas, la forma en que se produjo la votación y los compromisos o resoluciones alcanzados.

Las resoluciones serán redactadas en la misma sesión previa a la votación correspondiente. Las actas se aprobarán al final de cada sesión, se numerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo del

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0009-R

Quito, D.M., 11 de julio de 2019

Secretario/a del Comité.

Las decisiones del Comité serán válidas si tienen el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros presentes en las sesiones correspondientes.

**Artículo. 5.- Funciones y responsabilidades del Comité de Transparencia.-** Son funciones del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las siguientes:

1. Revisar, analizar y aprobar la publicación de toda la información establecida en el artículo 7 de la LOTAIP, de acuerdo con los parámetros técnicos y las matrices homologadas determinadas en la Resolución No. 007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015 en el link de TRANSPARENCIA del portal web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.
2. Presentar al Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores un informe mensual, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y alertando sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos. Dicho informe incluirá la puntuación obtenida por la institución producto de la autoevaluación de conformidad con el Instructivo para evaluar el nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos de la transparencia activa de acuerdo con el artículo 7 de La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información.
3. Elaborar y presentar el informe anual a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la LOTAIP.
4. Vigilar y hacer cumplir la LOTAIP y los instrumentos dispuestos por la Defensoría del Pueblo.

**Artículo. 6.- Determinación de las Unidades poseedoras de Información del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.-** Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) de este Servicio, serán responsables de la generación, custodia, producción y consolidación de la información institucional, por cada uno de los literales del artículo 7 de la LOTAIP.

La publicación de la información generada y consolidada por las distintas áreas que sea aprobada por el Comité de Transparencia será de responsabilidad exclusiva de la Dirección de Comunicación o quien hiciere sus veces.

**Artículo. 7.- Resoluciones.-** Las resoluciones que adopte el Comité de Transparencia serán ejecutadas inmediatamente por las unidades administrativas inmersas en dichas resoluciones, cuyas máximas autoridades informarán al Comité de manera oportuna sobre su cumplimiento.

**Artículo. 8.- Autoevaluación.-** El proceso de autoevaluación estará a cargo de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Dirección de Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio y Cultura Organizacional, misma que deberá realizar este proceso en aplicación del Instructivo para evaluar el nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos de la transparencia activa emitido por la Defensoría del Pueblo o la disposición que se encuentre vigente y demás normativa aplicable.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de julio de 2019.

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.  
**DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0009-R**

**Quito, D.M., 11 de julio de 2019**

mp/hg